



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04124-2009-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ANTONIO COTRINA

ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del Magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Antonio Cotrina Alvarado contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 306, su fecha 3 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (Corpac S.A.), solicitando que se declare inaplicable la Carta G.P.414.2006.C, de fecha 2 de noviembre de 2006, que le comunica su despido; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el puesto de trabajo que venía desempeñando, con el abono de las remuneraciones dejadas de percibir, por haber sido objeto de un despido arbitrario.

Refiere que Corpac, mediante la Carta GP.414.2006.C, de fecha 2 de noviembre de 2006, lo despidió por la supuesta comisión de la falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, debido a que el día 25 de setiembre de 2006, en el diario “Expreso”, se publicó maliciosamente un artículo en donde se denunciaba, sin tener prueba alguna que lo demuestre fehacientemente, que había cobrado al señor José Guzmán Ordóñez la suma de US\$ 3,000.00 a cambio de un puesto de trabajo.

La sociedad emplazada propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de incompetencia, y contesta la demanda señalando que el demandante fue despedido por haber incurrido en la comisión de faltas graves, toda vez que el 25 de setiembre de 2006, en el diario “Expreso”, se publicó una denuncia que indicaba que había recibido dinero de parte de don Francisco Guzmán Ordóñez a cambio de ofrecerle un puesto de trabajo en la Sociedad, y que en el Informe SPRU-1-530-2006-I, de fecha 2 de octubre de 2006, elaborado por la Jefatura de Aeropuerto de Trujillo se adjunta una declaración jurada en la que don Francisco Guzmán Ordóñez manifiesta haberle entregado dinero al demandante por hacerlo ingresar a trabajar a la Sociedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04124-2009-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ANTONIO COTRINA

ALVARADO

El Cuarto Juzgado Civil del Callao, con fecha 5 de agosto de 2008, declara infundadas las excepciones propuestas y saneado el proceso; y con fecha 3 de octubre de 2008 declara infundada la demanda, por considerar que el demandante no acompaña ni ofrece medios probatorios que desvirtúen las faltas imputadas.

La Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la Sociedad demandada le imputó una causa justa al demandante y le siguió el procedimiento legal para despedirlo, debido a que él se limitó a negar los hechos imputados, ocultando que conocía a don Francisco Guzmán Ordóñez.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por finalidad que se declare la nulidad de la Carta G.P.414.2006.C, de fecha 2 de noviembre de 2006, que le comunicó al demandante su despido porque el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo quebrantó la buena fe laboral que mantenía con la Sociedad demandada, debido a que le habría cobrado a don José Francisco Guzmán Ordóñez la suma de US\$ 3,000.00 por hacerlo ingresar a trabajar.

En la demanda se alega que el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento porque no existe prueba de cargo que desvirtúe su presunción de inocencia, ya que los hechos imputados se basan en la copia legalizada de un documento falsificado.

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido fraudulento.

Delimitada la controversia a analizar en la presente sentencia, conviene precisar que el despido fraudulento se produce cuando el empleador imputa una causa justa inexistente o basada en pruebas fabricadas o imaginarias, o bien cuando coacciona bajo diversos medios al trabajador para dar por concluido el vínculo laboral (renuncia coaccionada o muto disenso con vicio de la voluntad), o también cuando acusa faltas no previstas legalmente vulnerando el principio de tipicidad.

3. Para comprender la real dimensión de la controversia, es relevante enunciar sucintamente los hechos que originaron la carta de despido que se cuestiona en el presente proceso, y que son los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04124-2009-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ANTONIO COTRINA

ALVARADO

- a. El día 25 de setiembre de 2006, el diario “Expreso” publicó en su portada la siguiente noticia: “Vende empleos en Corpac. Francisco Cotrina cobra US\$ 3,000 por una plaza administrativa. Funcionario implicado se atreve a firmar la operación ilegal en un acta notarial”. En la noticia publicada se presenta una acta de entrega, en la que aparece que el demandante acepta haber recibido de don José Francisco Guzmán Ordóñez la suma de US\$ 3,000.00 por hacerlo ingresar a trabajar a la Sociedad demandada.
- b. Con fecha 19 de diciembre de 2006, la Sociedad demandada le envió al demandante la Carta GP.384.2006.C, mediante la cual le imputa las supuestas faltas graves que habría cometido y que se encuentran relacionadas con la noticia publicada por el diario “Expreso”.

En la carta mencionada se indica que mediante el Informe SPRU-1-530-2006-I, la Jefatura de Aeropuerto de Trujillo pone en conocimiento “una carta de fecha 27/09/2006, del señor José Francisco Guzmán Ordóñez, a través de la cual remite una Declaración Jurada de fecha 26/09/2006, en la que éste declara, bajo juramento, que [don Francisco Antonio Cotrina Alvarado] habría recibido de dicho señor (...) la suma de US\$ 3 000,00 (...) con el compromiso de hacerlo ingreso a trabajar a CORPAC S.A.”.

4. Pues bien, determinado el hecho que sustenta la falta grave por la cual fue despedido el demandante, este Tribunal considera importante recordar que en consolidada jurisprudencia ha precisado que el despido será legítimo sólo cuando la decisión del empleador se fundamente en la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada en el procedimiento de despido, en el cual se deben respetar las garantías mínimas que brinda el derecho al debido proceso.
5. Sentado lo anterior, cabe ingresar a analizar la comprobación de la falta imputada y si la Sociedad demandante ha respetado el principio de la presunción de inocencia al momento de despedir al demandante.

Para evaluar la afectación alegada, este Tribunal tendrá presente el comportamiento mantenido por el demandante durante el procedimiento de despido, dado que es evidente que la falta imputada (haber cobrado US\$ 3,000.00 por hacer ingresar a trabajar a don José Francisco Guzmán Ordóñez) es de difícil probanza.

6. Así, se tiene que el demandante en su carta de descargo, de fecha 25 de octubre de 2006, obrante de fojas 23 a 33, manifiesta con relación al contenido del acta de entrega publicada por el diario “Expreso” que:

“(...) es absolutamente falso, pues si bien contiene una firma y huella digital que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04124-2009-PA/TC

CALLAO

FRANCISCO ANTONIO COTRINA

ALVARADO

supuestamente fueron realizadas por [su] persona, no existe una pericia grafotécnica ni otro medio probatorio adicional que concluya que la firma fue realizada por [su] persona (...)".

Sobre ello este Tribunal considera importante destacar que el argumento esbozado carece del requisito de la veracidad para que pueda presumirse que el actor no realizó la falta imputada, por cuanto en el Dictamen Pericial de Grafotecnia se concluye que las firmas del acta de entrega publicada por el diario "Expreso" provienen del puño gráfico de don Francisco Antonio Cotrina Alvarado y de don José Francisco Guzmán Ordóñez.

7. Teniendo presente ello, este Tribunal considera que el contenido del acta de entrega constituye la prueba de cargo pertinente para justificar el despido del demandante, por cuanto éste no presentó ninguna prueba de descargo que desvirtuara el acta de entrega que se publicó en el diario "Expreso" y que obra en autos. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por cuanto el despido del demandante no se fundamentó en pruebas fabricadas o imaginarias, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04124-2009-PA/TC
CALLAO
FRANCISCO ANTONIO COTRINA
ALVARADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

En esta ocasión, y sin perjuicio de suscribir el pronunciamiento del Colegiado tanto en lo concerniente a los fundamentos como al fallo que declara **INFUNDADA** la demanda, considero pertinente señalar lo siguiente.

1. Mediante resolución del 17 de mayo de 2010 se ofició a la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos que remita copia de la sentencia emitida en el expediente N.º 12-1009. Dicho pedido fue absuelto mediante Oficio 12-2009-5ta-SPE-CSJLI/PJ por el cual se informó que el expediente fue elevado el 17 de marzo de 2001 con recuso de nulidad a la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que no es posible atender lo solicitado.
2. En autos (fs. 17 a 43 del cuaderno del Tribunal) obra la sentencia del 28 de enero de 2010, expedida por la Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 12-2009), que absuelve al demandante como autor del delito contra la Administración Pública – Concusión en agravio del Estado. Tal situación, a juicio del actor, “[...] demuestra de manera fehaciente la legitimidad de la defensa de mis derechos frente a las agresiones de la empresa demanda”.
3. Debe tenerse en cuenta que el despido del actor se ha sustentado en la falta grave consistente en el quebrantamiento de la buena fe laboral, elemento esencial que rige una relación de trabajo, producto de su conducta al suscribir un acta de entrega de dinero para hacer ingresar a trabajar a José Francisco Guzmán Ordóñez. En ese sentido, es conveniente traer a colación lo establecido por el artículo 26 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, que al regular la forma en que se configuran las faltas graves señala que se realiza a través de su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pudieran revestir.
4. Así, las cosas, y más allá de que el demandante pueda ser absuelto en el proceso penal que se le siguió – pues aún se encuentra en trámite un recurso de nulidad–, debe tenerse en cuenta en lo que corresponde a la presunta afectación al derecho al trabajo, que al valorar la prueba que determinó el despido del demandante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede penal se ha señalado que se encuentra “*probado el hecho que el testigo Ordoñez firmó un documento mediante el cual consta la entrega de una cantidad de dinero (tres mil dólares americanos) al procesado Cotrina Alvarado, conforme consta en folios cuatrocientos cuarenta y cinco y cuya firma se encuentra corroborada con la pericia grafotécnica (...)*”, lo que guarda plena coincidencia con lo sostenido en el pronunciamiento de este Colegiado, conforme se ha señalado en el punto 3 *supra*.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

A handwritten signature in black ink, appearing to read "B. Callirgos".

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "V. Alzamora".